

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6215/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el total de denuncias en etapa de investigación y/o substanciación que se encuentran en trámite en fecha 30 de septiembre.

Porque la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial no proporcionó la información en el grado de desagregación solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión.

Palabras clave: Respuesta complementaria exhaustiva, notificación al medio, información desagregada, actos consentidos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6215/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6215/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** al haber quedado sin materia, en el recurso de revisión con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinte de octubre se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161822002394 en la que se realizó diversos requerimientos.

II. El diez de noviembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios SCG/DGCOICA/0869/2022 y SCG/DGCOICS/0971/2022, firmado por el Director General de Coordinación de Órganos internos de Control en

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Alcaldías y el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de fecha tres y siete de noviembre, respectivamente.

III. El diez de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del quince de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El treinta de noviembre, mediante el correo electrónico oficial, a través del oficio SCG/DGCOCS/1049/2022 y SCG/UT/808/2022 de fecha veinticinco y veintinueve de noviembre, firmado por el Director General de Coordinación de Órganos de Control Sectorial y el Titular de la Unidad de Transparencia, con sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el mismo día, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Se informe al 30 de septiembre de 2022, cuántas denuncias en etapa de investigación y/o substanciación se encuentran en trámite (investigación - substanciación), de todos los órganos internos de control en alcaldías, sectorial y en la dirección general de responsabilidades administrativas.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó porque la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial no le proporcionó la información en el grado de desagregación exigida. **-Agravio único. -**

Ahora bien, de la lectura de los agravios interpuestos se desprende que la parte recurrente no se inconformó sobre la respuesta emitida que proporcionaron la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías. Por lo tanto, en razón de que no se inconformó sobre dicha actuación, se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder

Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Delimitado lo anterior y una vez señalado que la parte recurrente se inconformó a través de 1 único agravio en el cual indicó que la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial no le proporcionó la información en el grado de desagregación exigida, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- El Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial señaló que llevó a cabo una búsqueda amplia y exhaustiva en los registros físicos y electrónicos con los que cuentan los Órganos

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Internos de control adscritos a la Dirección General, derivada de la cual proporcionó el siguiente cuadro:

Al 30 de septiembre de 2022, informe:			
Órgano interno de Control en		Número total de denuncias en etapa de investigación	Número total de denuncias en etapa de substanciación
1	Secretaría de Seguridad Ciudadana	175	38
2	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	132	40
3	Jefatura de Gobierno	85	5
4	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	330	16
5	Secretaría de la Contraloría General	125	10
6	Secretaría de Obras y Servicios	178	4
7	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y	8	1

8	Comunidades Indígenas Residentes		
	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México	19	4
9	Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V.	27	0
10	Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México	6	0
11	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México	11	0
12	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México	8	0
13	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México	67	4
14	Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México	1	0
15	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación	35	4
16	Secretaría de Gobierno	37	3
17	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	85	10
18	Centro de Conciliación Laboral	0	0
19	Secretaría de Desarrollo Económico	16	0
20	Secretaría de Turismo	2	0
21	Secretaría de las Mujeres	23	0
22	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social	62	0
23	Secretaría de Cultura	60	0
24	Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México	8	0
25	Procuraduría Social de la Ciudad de México	33	1
26	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México	32	2
27	Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal	8	0
28	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	41	8
29	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México	7	0
30	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	14	0
31	Secretaría del Medio Ambiente	270	1
32	Secretaría de Movilidad	64	14
33	Metrobús	8	0
34	Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México	24	0
35	Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México	30	0
36	Sistema de Transporte Colectivo	90	14
37	Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México	10	3
38	Fideicomiso Bienestar Educativo	21	0
39	Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal	32	0

40	Instituto de la Juventud de la Ciudad de México	6	0
41	Instituto del Deporte de la Ciudad de México	17	0
42	Secretaría de Administración y Finanzas	115	60
43	Secretaría de Salud	267	2
44	Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México	5	0
45	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México	49	3
46	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	12	0
47	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México	16	1
48	Fondo Mixto de Promoción Turística	5	0
49	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México	39	21

En el cuadro proporcionado se puede consultar el total de denuncias en etapa de investigación y/o substanciación que se encuentran en trámite (investigación - substanciación), de todos los órganos internos de control sectorial, en el grado desagregado por órgano interno y para el periodo solicitado que es el 30 de septiembre de 2022, que fue materia de impugnación de la parte recurrente.

Por lo tanto, tenemos que el Sujeto Obligado atendió debidamente el requerimiento de mérito. En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación de la Secretaría en la respuesta complementaria salvaguardó el derecho de acceso a la información, cumpliendo con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir a la PNT de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, tal como se observa del acuse de entrega de la información a la parte recurrente que anexó el Sujeto Obligado y que a continuación se transcribe:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	<input type="text"/>
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.6215/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 30 de Noviembre de 2022 a las 16:52 hrs.	
748744e35f9873d85d5b8206f6ed265f	

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

¹⁰ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹¹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6215/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**